



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandado: Nación - Ministerio de Cultura y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00461-00
Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de acción popular.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

5. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

6. El señor Enrique Arbeláez Mutis interpuso demanda en contra de la Nación–Ministerio de Cultura y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que se protejan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa, que considera vulnerados por el abandono en que se encuentra el Hospital Sn Juan de Dios².

7. Por tratarse de una acción popular dirigida contra una entidad del orden nacional, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que el actor presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, ha de conocer esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 4

² Ibidem índice No. 2 adjunto "1_ED_01DEMANDA.pdf"

2. Requisitos de procedibilidad.

8. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161 CPACA), se evidencia que acredita su cumplimiento, pues obra en el expediente petición del 9 de febrero del 2023 dirigida al Ministerio de Cultura sin núm. de radicado y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con núm. de radicación 20234600108891³.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

9. La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, capacidad y representación.

10. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ciudadano colombiano que, pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Estudiada la demanda, se observa que **no cumple** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto la demanda adolece de lo siguiente:

- i) El demandante no indicó los hechos, actos, acciones u omisiones concretas que considere atribuibles a las autoridades públicas demandadas que motivan su petición. Deberá adecuar los hechos, señalando las situaciones de modo, tiempo y lugar.
- ii) El demandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico. Deberá acreditar el cumplimiento al momento de subsanar.

13. Así, pues, se **inadmitirá** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

³ Ibidem -fls. 4 y 5

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandado: Nación - Ministerio de Cultura y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00461-00

CUARTO: Requerir al demandante que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción popular
Demandante: Cristian Javier Blanquiceth Tamara
Demandado: Nación – Ministerio del Interior
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00176-00
Asunto: Adecúa a tutela y remite por competencia

I. ASUNTO

1. El señor Cristian Javier Blanquiceth Tamara solicitó la protección de los derechos colectivos a la representación y a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que consideró vulnerados por infracción al artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, la ley 21 de 1991, el artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 49 de la ley 70 de 1993, con ocasión de la *prórroga arbitraria* por parte del Ministerio del Interior del periodo de los delegados elegidos ante el Espacio Nacional de Consulta Previa¹.

CONSIDERACIONES

2. El Despacho precisa que la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

3. Conforme lo planteado por el Consejo de Estado², por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico tiene previsto otros mecanismos como la acción popular; no obstante, es viable este mecanismo cuando en la demanda se adviertan derechos fundamentales que podrían afectarse.

4. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado en varias decisiones que la consulta previa es un derecho de carácter fundamental para las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras³.

5. Así, expuso la Corte Constitucional en Sentencia SU123 de 2018:

Esta Corporación ha precisado que las acciones contenciosas carecen de idoneidad para salvaguardar el derecho a la consulta previa, en el evento en

¹ Expediente digital SAMAI índice 2 anexo "1_ED_01DEMANDAWEB20221014.pdf"

² Consejo de Estado Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00858-01(AC)

³ Al respecto ver entre otras: T-652 de 1998, SU-383 de 2003, T-129 de 2011, Sentencia T-737 de 2005, Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00844-01(AC), sentencia SU-123 de 2018 Sala Plena Corte Constitucional, Consejo de Estado Sección Primera Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-24-000-2012-00025-00

que las autoridades avalan actuaciones ausentes de consulta previa y que afectan a esas colectividades[45]. Esa conclusión no varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011[46].

De acuerdo con el precedente vigente, esas herramientas procesales no ofrecen una respuesta clara, omnicomprendiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad, ni siquiera, ante la posible imposición de medidas provisionales, pues si la suspensión provisional del acto queda en firme de manera expedita, continuará la impotencia de esa institución para salvaguardar integralmente los derechos de las comunidades indígenas o tribales. (...).

6. Revisada la demanda se evidencia que el propósito de acción es buscar la efectividad de derechos fundamentales, por lo que habrá de adecuarse al trámite de acción de tutela, por ser el medio eficaz para su protección.

7. Ahora: establece el Decreto 1983 de 2017:

ARTICULO 1º- Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Negrillas adicionales)

7. Conforme a lo anterior, advirtiendo que se trata de acción en contra del Ministerio del Interior, entidad del orden nacional, se procederá a remitir para su trámite a los Jueces Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la presente acción al trámite de la **acción de tutela**.

SEGUNDO: Por secretaría, **remitir inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., para que sea repartido a dichos juzgados y déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción popular
Demandante: Crediseguros de la Costa S.A. y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Minas
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00331-00
Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Seguidamente, el Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

5. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

6. Las sociedades Crediseguros de la Costa S.A., Estación de Servicios Argelia Prado, Romil de Colombia S.A.S., y Estación de Servicios El Bordado S.A., formularon demanda la Nación–Ministerio de Minas, para que se proteja los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, presuntamente vulnerados por el trámite adelantado para la adjudicación del contrato de administración del Fondo de Protección Solidaria, SOLDICOM, sin la concurrencia de todos los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo².

7. Por tratarse de una acción popular dirigida contra una entidad del orden nacional, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que el actor presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, ha de conocer esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 4

² Ibidem índice No. 2 adjunto "2_ED_001ACCIONPOPULAR.pdf"

2. Requisito de procedibilidad.

8. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161- CPACA), se evidencia que **no se acredita** su cumplimiento, pues si bien menciona varias comunicaciones, con la demanda no se allegó constancia de radicación de la reclamación ante el Ministerio de Minas.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

9. La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, capacidad y representación.

10. Las sociedades demandantes ostentan legitimación en la causa, para solicitar la garantía de derechos colectivos. Actúan mediante en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio, mediante apoderado reconocido por el representante legal de cada una de las citadas.³

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple **parcialmente** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto contiene⁴: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretende hacer valer; y vi) Las direcciones para notificaciones.

13. Sin embargo, **no cumplió** la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

14. Así, pues, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

³ Expediente digital SAMAI índice No. 4 – fl. 43 vínculo electrónico: https://drive.google.com/drive/folders/1KH50TsqVA1ULKfgHsPyhWMJtyUJp7_1?usp=sharing adjuntos: "PODER ACCIÓN POPULAR ESD.pdf", "PODER ACCIÓN POPULAR ROMIL.pdf", "PODER ACCIÓN POPULAR CREDISEGUROS.pdf", y "PODER ACCIÓN POPULAR EL BOTDADO.pdf"

⁴ Ibidem adjuntos 49 en formato pdf

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Crediseguros de la Costa S.A. y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Minas
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00331-00

TERCERO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Requerir a los actores populares para que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y otros

Radicado: 25000-23-41-000-2022-01276-00

1. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, a este Despacho.

2. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 003 dispuso, mediante providencia del 17 de mayo de 2023¹, la remisión del proceso de la referencia a este Despacho. Por tanto, se avocará su conocimiento.

3. Advierte el Despacho que mediante auto de 11 de mayo de 2023² se inadmitió la demanda para que se subsanara dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria. La providencia fue notificada por estado el 16 de mayo de 2023³.

4. Atendiendo a que el 17 de mayo de 2023⁴, se remitió el expediente a este Despacho, y a que l. a Secretaría de la Sección lo ingresó al Despacho el 18 de mayo de 2023⁵, se interrumpió el término de ejecutoria de la providencia que inadmitió la demanda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso quinto, del CGP,

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

6. Así las cosas, este Despacho dispondrá que, por la Secretaría de la Sección Primera, se reanude el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y una vez en firme esa providencia, corra el término para subsanar la demanda.

7. En mérito de lo expuesto el Despacho

¹ Sistema de información judicial SAMAI; índice No. 11

² *Ibidem*; índice No. 6

³ *Ibidem*; índice No. 9

⁴ *Ibidem*; índice No. 11

⁵ *Ibidem*; índice No. 13

RESUELVE:

PRIMERO. Avócase conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de esta Sección **reanúdese** el término de ejecutoria del auto de 11 de mayo de 2023, y una vez en firme dicha providencia **córrase** el término dispuesto para subsanar la demanda.

TERCERO. Posteriormente, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular – Primera Instancia.
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura, Bogotá, D.C. y Corporación de Abastos de Bogotá, D.C.
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00640-00

I. ASUNTO.

1. La Defensoría del Pueblo, en representación de la comunidad de vendedores ambulantes que tenían permiso para trabajar en la Gran Central de Abastos de Bogotá, D.C. (Corabastos), solicitó¹ se proteja los derechos colectivos a la libre competencia económica y los de los usuarios y de los consumidores; presuntamente vulnerados por la decisión de la dirección de Corabastos de prohibir las ventas ambulantes.

II. CONSIDERACIONES.

Competencia de la Sala.

2. El numeral 10 del artículo 152 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...).

3. Igualmente, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...).

4. Pues bien: este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, pues, aunque se menciona como demandado al Ministerio de Agricultura, junto con Bogotá Distrito Capital y la Corporación de Abastos de Bogotá, D.C., no se imputa a esa entidad hecho o responsabilidad, sino que se lo hace respecto de las entidades del orden distrital. Ello obedece, seguramente, a que ese Ministerio no tiene funciones en materia de regulación del uso del espacio público.

¹ Expediente digital SAMAI; documento 2.

Referencia:Acción Popular – Primera Instancia.

Demandante:Defensoría del Pueblo

Demandado:Nación-Ministerio de Agricultura, Bogotá, D.C. y Corporación de Abastos de Bogotá, D.C.

Radicado:25000-23-41-000-2023-00640-00

5. Por tanto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., para que lo someta a reparto entre ellos.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, **remítase inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., para que sea repartido a dichos juzgados y déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de gestión judicial web denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JJND



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Mauro Rosales y Otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital, Secretaría del Hábitat, Secretaría de Planeación y Constructora Propia K S.A. en liquidación
Radicación: 25000-23-15-000-**2003-01590-06**
Asunto: Resuelve apelación auto aprobó liquidación costas

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Ahora bien: corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero del 2022, que aprobó la liquidación de costas. A ello se procede.

I. ANTECEDENTES

5. Mediante sentencia de 3 de julio de 2008, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá resolvió la acción de grupo y dispuso, en lo aquí pertinente, declarar solidariamente responsables al Distrito Capital y a la Constructora Propia K S.A. en liquidación, condenarlos en costas y agencias en derecho, y fijar el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados, a favor del apoderado coordinador².
6. El 17 de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin pronunciarse sobre costas en segunda instancia³.
7. La secretaría del Juzgado *a quo* liquidó las costas procesales como consta en informe secretarial del 15 de febrero del 2022⁴.
8. El 15 de febrero del 2022 el Juzgado aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de Bogotá Distrito Capital, en la suma de cinco millones de pesos

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 09

² Ibidem subcarpeta "Cuaderno 5" archivo "Cuaderno5.pdf" – fls. 54 a 228

³ Ibid. subcarpeta "Cuaderno 6" archivo "Cuaderno6.pdf" – fls. 543 a 692

⁴ Ibid. subcarpeta "Cuaderno 9" archivo "04LiquidacionCostas.pdf"

(\$5.000.000), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP⁵, igualmente requirió a la Defensoría del Pueblo para que informara el fundamento legal bajo el cual durante el trámite administrativo de pago ha descontado de la indemnización individual el 20% con destino a honorarios del abogado del grupo

9. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso de reposición y (subsidiario) de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas⁶.

10. El 05 de mayo del 2022 el Juzgado confirmó su decisión y concedió –en efecto diferido- el recurso de apelación⁷.

11. Arguyó el recurrente que la liquidación de costas dejó por fuera el componente de expensas y se limitó al de agencias en derecho, que tienen como único beneficiario a los demandantes, es decir, no es un emolumento que va a reclamar el abogado.; que la liquidación determinó como valor de las costas la suma de \$5'000.000, sin considerar que la acción es colectiva y cada demandante tuvo que contratar representación judicial; que de acuerdo con el numeral 7º del artículo 365 del CGP no es viable generalizar el monto de las costas; que los gastos de peritaje ordenados en el proceso fueron asumidos por la parte beneficiaria de la condena, pero no fueron reconocidos como expensas, igualmente pidió que se revoque el requerimiento que se realizó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que informara el fundamento legal del descuento de la indemnización individual el 20% con destino a honorarios del abogado del grupo, por tratarse de asunto atinente a la relación contractual entre poderdante y mandatario, aspecto en el que la entidad condenada no tiene injerencia. Y agregó que no debe confundirse los honorarios contractuales, con los honorarios legales que establece la ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

12. De conformidad con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el 125 *ibidem*, este Despacho es competente para resolver la impugnación, pues ella se dirige contra auto proferido por juzgado administrativo.

13. El recurso es procedente, según lo establece el numeral 5º del artículo 366 del CGP. Y fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada: PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Juzgado por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, la cual debe ser pagada por BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto esta se notificó mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 16 de febrero de 2022, por lo que el término para recurrir corrió del 21 al 23 de febrero, y el recurso fue radicado el 17 de febrero del 2022.

2.3. Caso concreto

14. El Tribunal revocará el auto impugnado, por las siguientes razones:

⁵ Ibidem "05AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf"

⁶ Ibid. "09Radicado.pdf"

⁷ Expediente digital SAMAI índice No. 07 – vínculo electrónico 2003-01590 "ACCIÓN DE GRUPO" carpeta "01cuadernos.rar" subcarpeta "Cuaderno 10" archivo "09AutoConcedeRecurso.pdf"

15. Para efectos de la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derechos, el artículo 366 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

16. El concepto de costas procesales ha sido definido por el Consejo de Estado (sentencia del 6 de agosto de 2019) así⁸:

5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

72. *Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.*

73. *Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*

74. *Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó*

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 027, Consejera: Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01.

en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

(...) 76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

17. Para determinar las costas por agencias en derecho, ha de aplicarse el Acuerdo nro. 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha en que se presentó la demanda⁹ y, entonces, aplicable al caso según lo dispuesto en el art. 7 del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 de esa misma autoridad.

18. Conforme el citado acuerdo las agencias en derecho en acciones de grupo son «*En primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*».

19. Pues bien: en ese marco estimativo, encuentra el Despacho que ciertamente la liquidación de costas¹⁰ fue incompleta por no incluir las correspondientes a expensas y que el valor de \$5'000.000 –que, entonces, corresponde sólo a agencias en derecho- excede el límite establecido por el Consejo Superior de la Judicatura: hasta 4 smlmv, siendo que el salario mínimo para 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)¹¹.

20. Y que, tal como afirmó el recurrente, a pesar de que el numeral 7º del artículo 365 del CGP establece que «*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones*», la decisión impugnada hizo una estimación individualizada.

21. En suma, desconoció el a quo que al momento de liquidar las costas procesales debe tenerse en cuenta dos componentes: expensas y agencias en derecho; que la fijación de estas está reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura; y que aquellas han de ser reconocidas en la medida en que se encuentren causadas y debidamente probadas en el expediente.

22. Como, según se ha expuesto, la providencia apelada aprobó una liquidación que no cumple con los artículos 365 y 366 del CGP, el auto se revocará, para que el Juzgado ajuste la liquidación a los parámetros legales antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

⁹ (...) ARTICULO SEPTIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil tres (2003)

¹⁰ Expediente digital SAMAI índice No. 07 – vínculo electrónico 2003-01590 "ACCIÓN DE GRUPO" carpeta "01cuadernos.rar" subcarpeta "Cuaderno 9" archivo "04LiquidacionCostas.pdf"

¹¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/diciembre/-1.160.000-ser%C3%A1-el-salario-minimo-para-2023-y-auxilio-de-transporte-por-140.606>

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Revocar el auto del 15 de febrero del 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. Disponer que el Juzgado de primera instancia ajuste la liquidación de las costas a los parámetros legales pertinentes.

CUARTO. En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Chevron Petroleum Company

Demandado: Nación–Ministerio de Minas y Energía

Tercero con interés: Petróleos y Derivados de Colombia S.A.

Radicación: 25000-23-36-000-2019-00957-00

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 001 dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Ahora bien: el proceso se encuentra pendiente de decisión de sendos recursos de reposición interpuestos por la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A. el tercero con interés directo en el resultado del proceso y por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de abril de 2023², por el cual se admitió la demanda. Se procede a resolverlos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda³

5. La sociedad Chevron Petroleum Company, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación de la Resolución No. 31524 de 27 de junio de 2018 «*Por la cual se modifica la Resolución 31 1031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño*», y de la Resolución No. 31857 de 21 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra aquella.
6. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada al pago de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de la expedición de

¹ Expediente físico: cdno. ppal. folio 242

² Expediente físico: cdno. ppal. folio 194 y 195

³ *Ibidem* folios 2 a 62

los actos admirativos acusados y se le condene al pago de los gastos y las costas procesales que demande la tramitación del presente proceso.

1.2. La providencia recurrida⁴

7. Mediante auto del 11 de abril de 2023 se admitió la demanda, y se dispuso vincular como tercero a la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A.-.

1.3. De los recursos de reposición⁵

8. El 26 de abril de 2023, la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A. interpuso recurso de reposición contra la admisión de la demanda. Arguyó que debió demandarse la resolución No. 311031 de diciembre de 2017, por ser el acto principal del que las decisiones acusadas son modificatorias; que, entonces, no se puede discutir autónomamente la legalidad del acto administrativo derivado; que, además, el término para demandar la Resolución nro. 311031 de diciembre de 2017, se halla vencido, por lo que no podría ser objeto de demanda.

9. Por su parte, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2023, la demandada interpuso recurso de reposición argumentando que la demandante omitió demandar el acto administrativo principal, comoquiera que para demandar la nulidad de las resoluciones No. 31524 de 2018 y No. 31857 de 2018, debió primero demandar la resolución No. 311031 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

10. El CPACA, en su artículo 242 establece que el recurso de reposición «*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*». Respecto de su oportunidad y trámite, remite a la Ley 1564 de 2012.

11. Los artículos 318 y 319 del CGP regulan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición⁶.

12. Conforme las citadas normas, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este se dicte fuera de audiencia⁷.

⁴ *Ibid*; folios 194 y 195; y 232 a 234

⁵ *Ib.*; folios 211 a 213 y

⁶ **Artículo 318.** *Procedencia y oportunidades. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. *Trámite.* *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

⁷ Ver Sala Plena del Consejo de Estado Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) auto del 29 de noviembre del 2022 Unificación Jurisprudencial.

13. La providencia de 11 de abril de 2023 fue notificada personalmente mediante mensajes de datos el 21 de abril de 2023⁸, por lo que el término para interponer el recurso corrió durante los días 24 a 26 de abril.

14. Como los recursos fueron interpuestos el 26 de abril el uno y el 28 de abril el otro, resultan oportunos.

2.2. Trámite de traslado

15. La actora indicó que para demandar la nulidad de la Resolución No. 31524 de 27 de junio de 2018 y de la Resolución No. 31857 de 21 de septiembre de 2018, no era necesario demandar primero la nulidad de la resolución No. 311031 de diciembre de 2017, comoquiera que dicho acto administrativo no comporta una actuación derivada, sino que se trata de una actuación administrativa autónoma e independiente, generadora de derechos y obligaciones⁹.

2.3. Análisis y decisión.

16. El Despacho confirmará el auto impugnado, por las siguientes razones:

17. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁰,

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,²⁰ hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.²¹

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».²²

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser

⁸ Expediente físico: cdno. ppal. folio 199

⁹ Ibid. folios 236 a 241

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2020, no. rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01, MP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

18. La revisión de los actos demandados (en el preliminar nivel de estudio propio de este momento del proceso) permite observar que reúnen las señaladas condiciones para ser considerados definitivos: expresan ellos la voluntad de la administración como conclusión de una actuación administrativa, y generan efectos jurídicos definitivos.

19. Efectivamente: la resolución 31524/18 expresa la voluntad de la administración en el sentido de disponer que las modificaciones efectuadas al plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño sí podrán influir en el precio final de venta al público; de excluir a la empresa Petróleos y Derivados de Colombia S.A. de dicho plan; y de revocar el término otorgado a los distribuidores minoristas para cumplir el orden de prelación dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015. No hay duda, entonces de que esa resolución manifiesta la voluntad administrativa.

20. Tampoco, de que los actos acusados ponen fin a una actuación administrativa: respecto de la resolución 31524/18 se interpuso recurso de reposición, que fue desatado mediante el otro acto demandado: la resolución nro. 31857 de 2018. Con ellas, se concluyó la actuación, al cobrar firmeza la decisión principal.

21. Y, por último, es insoslayable que tales decisiones generan efectos jurídicos, pues afectan, modificándolas, situaciones jurídicas preexistentes: las regladas por el varias veces referido plan de abastecimiento, que ahora son normadas en forma diversa y con alcance subjetivo también diferente (en lo que toca con Petróleos y Derivados de Colombia S.A.).

22. El hecho de que mediante estos actos se modifique uno anterior, no hace inviable su demanda sin respecto de ese otro, pues se trata de decisiones independientes en lo jurídico, aunque tengan en común su objeto de regulación. Argumentando *ad absurdum* puede decirse que, si se aceptara la tesis de los impugnantes, ningún acto administrativo definitivo sería demandable autónomamente, pues todos ellos tienen en común, precisa e inevitablemente, el efecto modificadorio del ordenamiento jurídico preexistente.

23. Así las cosas, resulta irrelevante el argumento alusivo al vencimiento del plazo para demandar la Resolución No. 311031 de diciembre de 2017, que no es objeto de las pretensiones anulatorias formuladas por la parte actora.

24. En suma, no prosperan los argumentos de la impugnación, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de 11 de abril de 2023.

TERCERO: Cumplidos los términos dispuestos en la providencia admisorio, **INGRÉSESE el proceso** al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción popular
Demandante: Antonio Revollo Scoppetta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00223-00
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la remisión del expediente:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

2. Jurisdicción y Competencia:

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

5. El señor Antonio Revollo Scoppetta ejerce acción popular contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que se proteja los derechos colectivos -al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al espacio público, y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad públicas, a la libre competencia económica, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas- que dice vulnerados por la omisión de construcción de un retorno vehicular y de un puente peatonal en el sector denominado el Kartódromo, kilómetro 75 de la vía Bogotá-Girardot.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 4

6. Pide que «se ordena a la entidad accionada ANI o a quien corresponda modificar o anexar a la ejecución del contrato de concesión No 4 del 18 de octubre de 2016 suscrito entre ANI y la Concesión Vía 40 Express, la construcción del retorno vehicular en doble sentido y puente peatonal en el sector denominado el Kartódromo, kilómetro 75 de la vía Bogotá-Girardot» e «indemnizar a los habitantes del sector que han sido afectados por la omisión en la obra».

7. Por tratarse de acción popular dirigida contra entidad del orden nacional, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA). Y ha de ser el de Cundinamarca en atención al domicilio de la demandada (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

3. Requisito de Procedibilidad:

8. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161 CPACA), se evidencia su cumplimiento: consta al expediente² que la demandante presentó, el 30 septiembre del 2021, petición ante la ANI.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

9. La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

5. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ciudadano colombiano que, pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

6. Aptitud formal de la Demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto contiene³: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretende hacer valer; y vi) Las direcciones para notificaciones.

13. Se precisa que, en la demanda se citó *el anexo de un cd*, el cual no fue aportado con la demanda, toda vez que fue radicada de manera virtual.

En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión, por lo que conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le dará trámite.

7. Amparo de pobreza

14. El demandante manifestó que «*dada la precaria situación económica, le solicito Señor Juez acogerse al amparo de pobreza, según lo preceptuado en el Art. 19 de la ley 472 de 1998*».

² Ibidem adjunto "6_ED_06MEMORIALSUBSANACIO.pdf" y "10_ED_10RESPUESTASOLICITUD.pdf"

³ Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjuntos 14 en formato pdf

15. Tal norma establece que podrá otorgarse el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP).

16. El CGP regula la oportunidad, procedencia y trámite del amparo de pobreza.

17. El artículo 151 del CGP establece que procederá el amparo cuando la persona *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos»*.

18. Se establece, además, que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en esas condiciones.

19. En el sub judice el solicitante del beneficio no cumple con el requisito de realizar su manifestación bajo gravedad de juramento, lo que impide su concesión.

20. No hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del CGP, en atención a que la improsperidad de la solicitud obedece a que no se ajusta a las exigencias formales (pero no menos imperiosas) de la norma procesal citada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor Antonio Revollo Scoppetta contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

TERCERO: DENIÉGASE el amparo de pobreza solicitado en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente acción popular. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Antonio Revollo Scopetta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00223-00

OCTAVO: Por secretaría, **INSÉRTENSE** los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Y **PUBLÍQUESE** el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción popular
Demandante: María Lucía Martínez Lesmes y otros
Demandado: Municipio de Choachí
Radicado: 11001-33-34-004-2021-00324-01¹

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia; sin embargo, observa el Despacho que, en cumplimiento del artículo 207 del CPACA, debe adoptar una medida de saneamiento:

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 previó que la práctica de pruebas durante la segunda instancia «*se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso]; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto (...)*».

En auto del 30 de marzo de 2023² con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, el Consejo de Estado sostuvo que **i)** la solicitud de pruebas debe formularse con el recurso de apelación; **ii)** deberá atenderse el artículo 327 del Código General del Proceso; y **iii)** en el auto que admite la alzada se fija un plazo máximo de 10 días para su práctica.

En el *sub judice* se encuentra que contra la sentencia de primera instancia Empresas Públicas de Cundinamarca SA. E.S.P.,³ el Municipio de Choachí⁴ y Emserchoachí E.S.P.⁵ interpusieron apelación; que las dos últimas adjuntaron pruebas documentales; y que los autos que admitieron los recursos y corrieron traslado para alegar de conclusión no se pronunciaron sobre las pruebas aducidas por los recurrentes.

¹ Los documentos que se relacionan en esta providencia y que hacen parte de la primera instancia se toman del link compartido por la Secretaría de esta Sección en la constancia secretarial del 7 de julio de 2023 registrada en SAMAI (actuación 30), por lo tanto, las citas corresponderán a la numeración de los archivos de la carpeta de One Drive (enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334004202100324012500023). Frente a los archivos de la segunda instancia, la referencia corresponderá al índice de SAMAI que también puede ser consultado en el enlace antes referido.

² Sección Primera, auto del 30 de marzo de 2023, expediente 63001-23-33-000-2018-00177-02.

³ Archivo 89.

⁴ Archivo 86.

⁵ Archivo 88.

Dado que esas pruebas versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, procede su incorporación al proceso..

En efecto, mientras que las contestaciones a la demanda se presentaron el 26 de octubre de 2021, i) el Contrato de Consultoría 001 fue suscrito el 20 de enero de 2022; ii) los estudios hidrológicos datan de febrero de 2022; iii) el informe de diseño hidráulico de la estructura de encole, disipación de energía y desarenador fue suscrito en marzo del mismo año; iv) el Acuerdo Municipal 13, por el cual se aprobó el presupuesto general del municipio, se expidió el 25 de noviembre de 2021, igual que v) el Marco Fiscal de Mediano Plazo; y (vi) la certificación sobre el porcentaje de ejecución del contrato de obra No. 008 de 2019 que fue expedida el 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se advierte que concurre el presupuesto previsto en el artículo 327 ibidem, comoquiera que las pruebas fueron emitidas con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir pruebas ante el *a quo*, esto es, con la contestación de la demanda, razón por la que las documentales adjuntas a los recursos de apelación presentadas por el municipio y Emserchoachí E.S.P. se tendrán como pruebas en esta instancia.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por Emserchoachí E.S.P. y el Municipio de Choachí con el recurso de apelación, las cuales reposan en los archivos 86 a 88 y 90 de la carpeta de One Drive relacionada en el expediente digital -SAMAI-.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las citadas pruebas a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Cumplido a lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB - FONTEBO
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00507-00
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la remisión del expediente:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

2. Demanda:

4. El Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB, FONTEBO, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación de los siguientes actos, emitidos por la Superintendencia de Economía Solidaria: oficio núm. 20213220289111 del 10 de junio del 2020 por el cual se ejerció el control de legalidad sobre la reforma estatutaria efectuada por FONTEBO y resoluciones núm. 2021322005375 de agosto del 2021 y 2021110006745 de octubre del 2021, por medio de los cuales se resolvió los recursos de reposición y apelación respecto del citado oficio. A título de restablecimiento del derecho solicitó «*aplicar los estatutos en la forma prevista en ellos, en cuanto al vínculo de afiliación, de los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares que tengan relación de dependencia laboral sin importar con que entidad, empresa o persona jurídica o natural tengan ese carácter de dependientes*»².

3. Inadmisión:

5. Mediante providencia de 23 de septiembre del 2022 se inadmitió la demanda, para que se subsanara los siguientes yerros³:

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 12

² Ibidem índice 1

³ Ibidem índice No. 4

«(...) deberá adecuar el acápite de pretensiones e incluir la nulidad del oficio No. 20213220289111 de junio de 2021 y de la Resolución No. No. (sic) 20203220084961 de 24 de marzo de 2020.

(...) deberá expresar las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, ya que en la demanda fueron señalados pero no fundamentados, ni explicados.

(...) deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

(...) deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.»

6. Mediante escrito radicado el 13 de octubre del 2022, dentro del término legal otorgado, se allegó subsanación de la demanda⁴.

4. Jurisdicción y Competencia:

7. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con los artículos 152 núm. 22, y 156 núm. 2º del CPACA: se controvierte la legalidad de acto administrativo sin cuantía, proferido por una entidad pública del orden nacional y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.-.

5. Requisitos de Procedibilidad:

8. En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: *i)* el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 20 de abril del 2022⁵, y *ii)* fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios dentro de la actuación administrativa como se evidencia con las Resoluciones Nos. 2021322005375 del 17 de agosto del 2021⁶ y 2021110006745 del 07 de octubre del 2021⁷, también demandadas..

6. Oportunidad para presentar la demanda:

9. La Resolución No. 2021110006745 del 07 de octubre del 2021 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 14 de octubre del 2021⁸, por lo que inicialmente el término de cuatro (4) meses corría hasta el 15 de febrero de 2022. Sin embargo, fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 08 de

⁴ Ibid. Nos. 8 y 9

⁵ Ib. No. 1 archivo adjunto "15PRUEBA27042022_152213.pdf"

⁶ Ib. No. 1 archivo adjunto "02PRUEBA27042022_151707.pdf"

⁷ Ib. No. 1 archivo adjunto "03PRUEBA27042022_151720.pdf"

⁸ Ib. No. 8 y 9 archivo adjunto "Subsanación demanda.pdf" – Fl. 19

febrero del 2022 hasta el 20 de abril del mismo año. El término, entonces se extendió hasta el 28 de abril del 2022.

10. Radicada el 27 de abril del 2022, la demanda es oportuna⁹.

7. Legitimación, capacidad y representación:

11. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas. Actúa por medio de apoderado debidamente autorizado por la representante legal de FONTEBO¹⁰.

8. Aptitud formal de la demanda:

12. Estudiada la demanda así subsanada, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA.

13. En efecto, contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fl. 1).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI índice núm. 8 – fl. 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fl. 1),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (expediente digital SAMAI índice núm. 8 – fls. 4 a 18).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – anexos en 26 archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fls. 20 y 21)
- vii) Constancia de notificación del acto demandado. (expediente digital SAMAI índice núm. 8 – fl. 19).
- viii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (expediente digital SAMAI índice núm. 8 – fls. 20 y 21).

14. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Por tanto, la demanda se admitirá.

9. Solicitud probatoria

15. Solicitó el actor “*se me señale plazo para entregar dictamen pericial (...)*». Dicha solicitud resulta inviable.

16. En efecto, el artículo 212 del CPACA¹¹ -aplicable al *sub judice* por ser norma especial y propia del estatuto procesal contencioso administrativo, que regula la materia integralmente- delimita las oportunidades probatorias, y, en particular

⁹ Expediente digital SAMAI índice No. 1 archivo adjunto “Correo_ Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook”

¹⁰ Ibidem archivos “PODERES27042022_151630.pdf” y “PODERES27042022_151645.pdf”

¹¹ ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

respecto de los dictámenes periciales indica que serán aportados o solicitado en la demanda o su contestación:

Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

17. En suma, se admitirá la demanda y se denegará la solicitud de plazo para allegar prueba pericial.

18. . En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB – FONTEBO contra la Superintendencia de Economía Solidaria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que debe allegar en el término de traslado el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del debate, so pena de incurrir en falta disciplinaria como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Rafael Jiménez Rodríguez identificad con cédula de ciudadanía No. 19.449.039 de Bogotá y portador de la T.P. No. 58.033 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de plazo para allegar prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB - FONTEBO
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00507-00
Asunto: Traslado medida cautelar

1. El demandante en el proceso de la referencia ha solicitado decreto de medida cautelar, así: «*SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LOS OFICIOS 20213220289111 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN NO. 20203220084961 DE 24 DE MARZO DE 2020., POR MEDIO DE LOS CUALES SE EJERCIÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA REFORMA ESTATUTARIA EFECTUADA POR FONTEBO*»¹.

2. Revisados los documentos al proceso allegados y las razones expuestas por el solicitante, la medida cautelar no fue solicitada como urgente y no se aprecia en este momento amenaza de perjuicio irremediable que, en los términos del artículo 234 del CPACA, evidencie que «*no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior*», pues, en la solicitud únicamente se allegó como prueba de los perjuicios una «*certificación de la gerente del fondo sobre los perjuicios financieros tomada de los libros contables y estados financieros del mismo, en donde se hace una relación de los que se podrían presentar en el momento en que la Supersolidaria exija el cumplimiento de los actos administrativos a no ser que se suspendan los actos administrativos.*». Es decir que se trata de daño eventual, no materializado, por lo que no se acredita que de no adoptarse la cautela en este estado del proceso la decisión sería nugatoria a los intereses que se busca proteger.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA corresponde, entonces, correr traslado de la solicitud a la demandada.²

De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 12 archivo "Solicitud de suspensión provisional.pdf"

² **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB - FONTEBO
Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00507-00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2019 00044 01
Demandante : Gas Natural S. A. ESP. hoy Vanti S. A. ESP.
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con : Carlos Emiro Poveda Fajardo
interés directo
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de abril de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 003 2020 00185 01
Demandante : Avianca Perú S.A Sucursal Colombia
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de marzo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-00729-00
Demandante : Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS S.A
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite el expediente

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la competencia que le fue atribuida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta en providencia del 18 de abril de 2018, por las siguientes razones:

- 1.** El 26 de septiembre de 2017 la Nueva EPS S.A presentó demanda **ordinaria laboral** contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de las cuentas de recobro por servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS.
- 2.** El 24 de noviembre de 2017 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que el objeto de la litis es de carácter privado y se escapa a la órbita de las competencias asignadas a la Jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente, ordenó remitir el asunto para que fuera repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
- 3.** Repartido el asunto, le correspondió al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 1 de marzo de 2018 que propuso el conflicto negativo por competencia con el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
- 4.** El 18 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 31 Laboral del Circuito y 41 civil del Circuito de Bogotá en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los despachos judiciales.
- 5.** El 25 de abril de 2018 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá **obedece y cumple** lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta y **continúa** con el trámite procesal.

6. El 2 de marzo de 2022 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, declara la falta de Jurisdicción y envía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La Juez sustentó su decisión en la providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, de la Corte Constitucional, en la que consideró que: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011..."*

7. El Juez Segundo Administrativo de Bogotá el 3 de mayo de 2022, remitió el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia.

8. El expediente se devolverá de nuevo al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo siguiente:

i) Para el caso en concreto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, autoridad judicial competente para la época ya adoptó una decisión definitiva, particular, taxativa, perentoria y vinculante y no es procedente que se presente nuevamente el debate.

En efecto, se advierte que existe un pronunciamiento previo el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta en el que otorgó la competencia para conocer el presente proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, providencia judicial que se encuentra en firme, produce efecto de cosa juzgada y que goza del principio de intangibilidad y por tanto no le es permitido al Juez desconocerla.

ii) El tema también fue resuelto ya por la Corte Constitucional, que mediante Auto del 24 de febrero de 2022, expediente CJU614, estableció que sí con anterioridad ya se tiene un pronunciamiento que dirimió un conflicto de competencia o de Jurisdicción, dicha decisión se debe mantener, en virtud de la figura jurídica de la cosa Juzgada; por cuanto gozan del principio de intangibilidad, que prohíben al Juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo y responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico.

iii) Además, se encuentra que en la demanda no se cuestionan actos administrativos; y que desde el 25 de abril de 2018 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, y continuó con el trámite procesal, citó y celebró audiencias; configurándose a su vez, la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia (art. 16 C.G.P.).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto a dicha autoridad judicial le fue atribuida la competencia, para asumir y decidir el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00876 00
Demandante : Seguros del Estado S.A.
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

1. Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Contraloría General de la República; y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: Requiérase al abogado Juan Camilo Neira para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue con destino al proceso el poder de sustitución que aduce se le otorgó para el proceso judicial, toda vez que el aportado lo es para la "Procuraduría General de la Nación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.